

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza, el proceso declarativo de la referencia, informándole que las entidades oficiadas (Gobernación de Caldas, Alcaldía de Manizales) respondieron.

La parte demandante se pronunció frente a las excepciones propuestas por la parte demandada, así como frente al recurso de reposición interpuesto.

La parte demandada radicó memorial solicitando el levantamiento de la cuota alimentaria fijada a favor de la menor Laura Isabella Bedoya y la compensación de alimentos, por cuanto el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Manizales en donde se tramitó proceso de cesación de Efectos Civiles de matrimonio católico, el cual se identifica con el radicado 2022-00058 determinó que: "la custodia y cuidado personal en favor de la adolescente hija LAURA ISABELLA BEDOYA GÓMEZ se asigna en forma monoparental o exclusiva en cabeza del demandado y progenitor señor FABIAN RICARDO BEDOYA MONTOYA; y en lo que se refiere a la custodia y cuidado personal en favor de la niña hija MARÍA PAZ BEDOYA GÓMEZ se asigna en forma monoparental o exclusiva en cabeza la demandante y su progenitora señora VANESSA GÓMEZ BEDOYA.

Frente a dicha sentencia, le informo que buscado el siglo xxi dicha actuación, se pudo constatar que su notificación fue el pasado 18 de octubre de 2022 y no el 18 de octubre de 2021, como por error se colocó en la sentencia, toda vez que la demanda fue radicada en el 2022 luego era ilógico que tuvieran actuaciones del año anterior.

Nueva Consulta Jurídica

No. Proceso:

17001

31

-

10

-

002

-

2022

-

00058

-

00

Buscar Proceso

> MANIZALES (CALDAS)

> Juzgado de Circuito

> Familia

Demandante

VANESSA - GOMEZ BEDOYA

Cédula

1053798166

Demandado

FABIAN RICARDO - BEDOYA MONTOYA

Cédula

1061654891

Despacho

JUZGADO 2 DE FAMILIA DE MANIZALES

Ultima Ubicación

Secretaria

Asunto a tratar

SE RECIBE POR VENTANILLA VIRTUAL - ID DEMANDA: 26235

Últimas Actuaciones

Asunto a tratar

Historia

Sujetos Procesales

Información Proceso

Actuación	Fecha Actua.	Inicial	Final	Folios	Cuadernos	Térmi
Auto termina proceso por conciliación	18/10/2022					NO
Fijación estado	25/07/2022	26/07/2022	26/07/2022			SI
Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	25/07/2022					NO
Traslado	16/06/2022					NO

Primero

Anterior

Siguiente

Ultimo

18

de

39

Fecha de Presentación

28/02/2022

Blanquear todo

5:20 p.m.

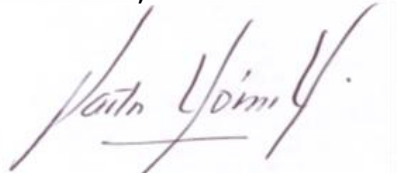
CAPS

NUM

Por último, le informo que se han cancelado los siguientes títulos judiciales:

- \$832.000 4 de Agosto de 2022.
- \$832.000 31 de agosto de 2022.
- \$416.000 1 de septiembre de 2022.

Manizales, 16 de noviembre de 2022.



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio:1079

Radicado No. 2022-00189

Visto el informe secretarial anterior se ordena agregar al expediente y poner en conocimiento de las partes las respuestas de la Alcaldía Municipal y Gobernación de Caldas, los cuales se pasan a reproducir por ser de importancia para la resolución del recurso de reposición interpuesto en contra del auto admisorio de la demanda, así como de la solicitud de ampliación de medidas cautelares:

Alcaldía Municipal:

En atención al oficio de la referencia, me permito informar que el señor FABIAN RICARDO BEDOYA MONTOYA, identificado con C.C. 1.061.654.891, a la fecha posee un Contrato de Prestación de Servicios vigente con el Municipio de Manizales No. 2207290858 por valor de \$10.400.000 por el período comprendido entre el 29 de julio y el 15 de diciembre de 2022, Secretaría de Deportes

También firmó el Contrato No. 2201280529 por valor de \$10.400.000 por el período comprendido entre el 28 de enero y el 30 de junio de 2022, Secretaría de Deportes.

El contrato 2201260294 fue firmado con la CORPORACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SOCIEDAD – CARIBA NIT. 800140973-3, a través de un CONVENIO DE ASOCIACION.

Gobernación de Caldas:

En atención a su requerimiento, remito certificación del contrato de prestación de servicios 28012022-0848 celebrado entre el Departamento de Caldas y la corporación CARIBA identificada con NIT 800.140.93.

Es necesario aclarar que al momento de suscribirse el contrato, el señor BEDOYA MONTOTA fungía como representante legal de dicha corporación hasta el 2 de febrero de 2022 fecha en la que fue nombrado el señor CRISTIAN ALBERTO FRANCO FRANCO según certificación de existencia y representación legal emitida por la Cámara de Comercio de Manizales, en lo que respecta al señor BEDOYA MONTOYA éste no ha celebrado nuevos contratos con la Gobernación de Caldas.

A su vez, se adjunta certificación expedida por la Jefatura de Gestión de Talento Humano en la que consta que el demandado no tiene vinculación legal y reglamentaria con el ente Departamental.

Ahora los argumentos de reposición radicados por el demandado, frente al auto admisorio de la demanda, se pueden condensar así:

- No se realizó consideración alguna frente a la necesidad de los menores y mucho menos de la capacidad.
- La medida cautelar decretada afecta los derechos del menor Juan Lucas Bedoya Cardona, quien actualmente tiene 12 años de edad y los de su compañera permanente, en tanto los dineros percibidos después del descuento producto de la medida cautelar no garantiza una subsistencia digna para su hijo y su núcleo familiar.
- De igual forma, dentro del escrito de la demanda no existe prueba si quiera sumaria de la necesidad de los menores, simplemente se hace alusión a un valor, lo cual no acredita el requisito de la necesidad.
- Se solicita al despacho disminuir la cuota de alimentos provisional aclarando que el porcentaje fijado debe realizarse después de los descuentos de ley, de tal forma que garantice los derechos del menor Juan Lucas Bedoya Cardona, así como los del poderdante, teniendo en cuenta además la contribución que debe realizar la madre, partiendo de la presunción del salario mínimo.

Argumentos frente a los cuales la parte activa, previo traslado se pronunció así:

- Como quiera que el demandado debe alimentos a su menor hijo Juan Lucas, la parte que representa no encuentra impedimento alguno, para que tanto la cuota alimentaria provisional como la permanente, sea del 33% de absolutamente todos los ingresos del demandado.
- No se comparte lo pretendido por la parte demandada, respecto de tener en cuenta los alimentos de su compañera permanente para la fijación de alimentos para menores de edad, pues los derechos de estos últimos prevalecen sobre los demás.

- Consideraron también que, para la fijación de la cuota alimentaria de menores de edad, basta con razonar que, de manera natural y legal los niños requieren mínimamente para su digna subsistencia y manutención, alimentación, estudio, techo, vestuario, salud, recreación, formación, respeto, acompañamiento, cuidado, etc; no es necesario demostrar que los menores de edad lo requieren.”

Visto entonces los argumentos anteriores, se dispone el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, siendo lo primero dejar claro que a la fecha se encuentra acreditado que:

- El demandado ostenta una obligación alimentaria del menor Juan Lucas Bedoya Cardona, según registro de nacimiento.
- Actualmente la custodia y cuidado personal en favor de la adolescente hija LAURA ISABELLA BEDOYA GÓMEZ se asignó en forma monoparental o exclusiva en cabeza del demandado y progenitor señor FABIAN RICARDO BEDOYA MONTOYA; y en lo que se refiere a la custodia y cuidado personal en favor de la niña hija MARÍA PAZ BEDOYA GÓMEZ se asigna en forma monoparental o exclusiva en cabeza la demandante y su progenitora señora VANESSA GÓMEZ BEDOYA

Entendiendo entonces que el motivo nuclear del recurso versa sobre la cuantía en la que fueron fijados los alimentos provisionales con el auto admisorio de la demanda en los términos del artículo 397 del C.G.P, lo primero que se dirá es que frente a la necesidad alimentaria de un menor de edad, existe la presunción de la misma por el mero hecho de que se encuentran en la incapacidad para prodigárselos por sí mismos, así como que los mismos se fundamentan constitucionalmente en los principios de solidaridad, equidad, protección de la familia, necesidad y proporcionalidad.

Adicional a lo anterior no puede desconocer el despacho dos hechos jurídicos que a la fecha se han suscitado y acreditado como se indicó en precedencia, como lo fue que actualmente el señor demandado debe velar de manera exclusiva por la niña LAURA ISABELLA BEDOYA GÓMEZ como lo ordenara la sentencia del juzgado segundo de familia homologo, y que adicionalmente debe garantizar también los valores alimenticios del menor Juan Lucas Bedoya Cardona; lo cual a todas luces se traduce en que el valor provisional fijado con la admisión de la demanda, apelando también a la prevalencia del interés superior del menor pero garantizando **la igualdad de todos en igual proporción**; debe readecuarse, a un porcentaje de 16.66% sobre el ingreso mensual que como contratista para la Alcaldía de Manizales, Secretaria de Deporte; o de cualquiera otro contrato de trabajo o prestación de servicios percibe o llegase a percibir el accionado posteriormente con dicha entidad, después de los descuentos de ley, por cuanto si bien ya no ostenta la patria potestad y cuidado

personal respecto de MARIA PAZ BEDOYA GOMEZ, subsiste su obligación alimentaria, salvo que una sentencia judicial determine lo contrario.

Solicita además el alzado que se realice compensación de los alimentos pagados a la demandante en ocasión a que actualmente tiene solo la custodia de LAURA ISABELLA BEDOYA GÓMEZ, solicitud frente a la cual se dirá que no es el momento procesal para definir tal situación sin haberse agotado las etapas probatorias propias del proceso declarativo que concentra la atención del despacho, adicional a que la sentencia que decretó la asignación de las custodias fue del pasado 18 de octubre de 2022, fecha para la cual no se había constituido título judicial por cuenta de la medida provisional alimentaria, luego no hay lugar a entender que se hubiese hecho un cobro de un título judicial como consecuencia del porcentaje de embargo que ahora se pasó a modificar.

Ahora, respecto de la solicitud que hace el demandante de ampliación de medidas cautelares, en el sentido de decretar el embargo de: "del **33%** del Contrato de Prestación de Servicios N° 2201260294, celebrado por el accionado como Contratista para con la Alcaldía de Manizales, Secretaria de Desarrollo Social; y b) Decretar el embargo del **33%** del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales y Apoyo, identificado con código N° 28012022-0848, celebrado por el accionado como Contratista para con la Gobernación de Caldas, Secretaria del Deporte, Recreación y Actividad Física, suscrito el 21 de enero de 2022, y con fecha de finalización 20 de diciembre de 2022; El despacho dirá que tal petición se juzga improcedente por cuanto tal como indicó la Alcaldía municipal en su contestación, dicho contrato fue suscrito entre la entidad publica y la CORPORACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SOCIEDAD-CARIBA- luego se desconoce si el beneficiario final de dichos valores contractuales lo fue el demandado en calidad de socio o si simplemente figuró como representante legal.

Misma situación que ocurrió con el contrato de código N° 28012022-0848, celebrado por el demandado como Contratista con la Gobernación de Caldas, Secretaria del Deporte, Recreación y Actividad Física, por cuanto dicho contrato también lo fue con la corporación -CARIBA- el señor demandado ya no era su representante legal, pues dejó dicho cargo a partir del 2 de febrero de 2022; luego tampoco puede predicarse que hubiese sido el destinatario final de los valores que le llegaran a corresponder por virtud del contrato público.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: READECUAR el porcentaje de los alimentos provisionales decretados en el auto admisorio de la demanda, en una cuantía del

16.66% que sobre el ingreso mensual recibe el demandado, como contratista de la Alcaldía de Manizales, Secretaria de Deporte; o de cualquiera otro contrato de trabajo o prestación de servicios que llegare a celebrar el demandado posteriormente con dicha entidad, previas deducciones de ley. Comuníquese de esta decisión al pagador de la entidad encargada de hacer las retenciones.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la nueva solicitud de embargo salarial o contractual solicitado frente al demandado por la parte demandante, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. L. Bautista', is written over a horizontal line.

MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZA